

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

Resolución N° 739

I. ANTECEDENTES:

Visto que la Administración en fecha 11 de noviembre de 2018, a través del aviso oficial DRPI-AO N° 50, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, hizo del conocimiento de los usuarios, apoderados, tramitantes, al público en general, y en especial de los interesados en los procedimientos de las solicitudes de marcas con nulidad de acto administrativo de oficio interpuestos ante este despacho de registro, que con fundamento en los artículos 30 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de las mencionadas acciones de nulidad de acto administrativo de oficio, que se identifican con (estatus 822 en el sistema automatizado de nuestra base de datos).

En ese orden, se otorgó el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso, de no ratificar las solicitudes con nulidad de acto administrativo de oficio, en el plazo señalado, se entenderá que no existe interés procesal administrativo en continuar con las acciones in comento, y en consecuencia se procederá a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

Ahora bien, esta autoridad registral realizó de oficio una minuciosa revisión de las actas que conforman las solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, de las solicitudes que se listan a continuación:

Nº	SOLICITUD / REGISTRO	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1.	2003-007026	GRUPO ECOLOGICO KEYEME	41-Int	VASQUEZ G. PEDRO
2.	2005-025281	EMBUTIDOS ITALVENCA	46-Int	GRUPO SOUTO, C.A.
3.	2006-009731	MADEMOISELLE	16-Int	ADVANCE MAGAZINE PUBLISHERS, INC.
4.	2006-009379	EL ADOBO DE LA ABUELA	30-Int	BERRIOS MEDINA JOSE ORANGEL

5.	2006-007701	CARMEN	29-Int	ACYCO ACEITUNAS Y CONSERVAS, S.A.L.
6.	2001-006496	KINO	9-Int	JADER ALBERTO GOMEZ GIRALDO
7.	1998-007765	EXPRESS LUBE	37-Int	EXXONMOBIL OIL CORPORATION
8.	1997-003804	TRAVERTINO	19-Int	INVERSIONES GLOSS C.A.

Ahora bien, de la revisión de oficio de las actas que conforman las referidas solicitudes, así como de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, se pudo constatar, que toda vez que las mencionadas solicitudes de registro fueron concedidas y publicadas en los boletines de la propiedad industrial correspondientes, posteriormente con base al artículo 19 y 83 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, fue declarada la nulidad de la concesión de las mismas, en consecuencia los interesados ejercieron los Recursos de reconsideración sobre dichos actos.

“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento, de oficio, o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

Como ya lo hemos señalado, a través del Boletín de la Propiedad industrial N° 588, en fecha 11 de diciembre de 2018, se publicó el Aviso Oficial DRPI-AO N° 50, a los fines de depurar los procedimientos administrativos en espera de resolución, con miras a su agilización, ratificar por escrito su interés en continuar con la tramitación de la acción de nulidad a la concesión, en estos casos en particular **ratificar los Recursos de Reconsideración** relacionados al acto administrativo de nulidad a la concesión, otorgando el plazo de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la publicación en el boletín de la propiedad industrial, para la ratificación del interés de continuar con la tramitación de dichos procedimientos. En caso de no ratificar en el plazo señalado la acción de nulidad a la concesión, se entendería que no existe interés procesal administrativo en continuar, procediendo a declarar la perención del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que las decisiones administrativas quedarían firmes.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** ha revisado exhaustivamente todas y cada una de las actuaciones que forman parte de los expedientes administrativos objeto de la presente decisión, pudiendo corroborar que efectivamente **no hubo interés en ratificar los Recursos de Reconsideración a la acción de nulidad a la concesión** interpuestos ante las decisiones señaladas, lo que devino en la perención del procedimiento, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, este Registro de la Propiedad Industrial reconoce la nulidad de la concesión de las solicitudes de Marcas / Lemas Comerciales bajo estudio, tanto de las marcas que se encontraban ya registradas como las que estaban en proceso, en ese sentido visto que el sistema paralizó indebidamente el procedimiento hasta la resolución de las acciones interpuestas, en consecuencia, se **CONFIRMA** la **NULIDAD DE CONCESIÓN** de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*, **Y ASI SE DECLARA**.

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

1.- Confirmar la **NULIDAD ABSOLUTA** de la la concesión de las marcas/ lemas comerciales *ut supra*.

2.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.- Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023